

13001-33-33-007-2017-00064-01

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-007-2017-00064-01
Accionante	ESPERANZA VILLANUEVA DE MERCADO accionjuridicaylegal@hotmail.com.
Accionada	UGPP
Tema	RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

TURNO AL DESPACHO: 4 DE OCTUBRE DEL 2010

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA².

2.1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- La señora ESPERANZA VILLANUEVA DE MERCADO, laboró al servicio del Estado, en la Caja de Crédito Agrario y Desarrollo Industrial desde el 09 de diciembre de 1970 hasta el 20 de mayo de 1979.
- Aduce la accionante que se encuentra cobijada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debido a

¹ Folios 104-111 cdr.1

² Folios 1-10 cdr.1

13001-33-33-007-2017-00064-01

que nació el 28 de noviembre de 1946 y cumplió 65 años de edad el 28 de noviembre de 2011.

- El 19 de septiembre de 2012, la accionante presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de retiro por vejez ante el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
- Mediante Resolución N° 4309 de fecha 28 de octubre de 2013, el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia, negó el reconocimiento de la pensión de retiro por vejez a la señora ESPERANZA VILLANUEVA DE MERCADO.

2.1.2. Las pretensiones de la demanda

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 4309 de fecha 28 de octubre de 2013, por medio de la cual el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia, negó el reconocimiento de la pensión de retiro por vejez a la accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicita: (I) se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión de retiro de vejez a partir del 28 de noviembre de 2011, equivalente al 36% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, que no podrá ser inferior al salario mínimo legal; (II) condenar a la demandada a pagar a favor las 14 mesadas por año; (III) a pagar los valores adeudados con ocasión al retroactivo pensional generado en virtud a la adquisición del derecho a la pensión.

2.1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: artículos 2, 4, 5, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58, 83, 128, 209 y 230 de la Constitución Política; artículos 10, 28, 1054 y 2350 del Código Civil; artículos 11 y 36 de la Ley 100 de 1993; artículo 31 del Decreto 2400 de 1968; artículos 29, 81 al 83 del Decreto 3135 de 1968; artículo 74 del Decreto 1848 de 1969; artículo 10 del Decreto 929 de 1967.

Arguye la accionante que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de retiro por vejez debido a que cumple con los requisitos establecidos en la Ley, pues laboró al servicio del Estado por más de 8 años y llegó a los 65

13001-33-33-007-2017-00064-01

años sin obtener posibilidades de trabajar y carece de recursos económicos para subsistir.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³.

La entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, presentó escrito de contestación a la demanda, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, por carecer fundamento de orden legal y fáctico.

Así mismo, sostiene que existen unas causales para declarar la nulidad del acto administrativo que serían violación de la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder, no siendo el caso del acto administrativo acusado, pues este fue expedido con fundamento en las normas en que debía fundarse.

Aduce que la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la norma para acceder a la pensión solicitada, se retiró de manera voluntaria del servicio, sin contar con la edad exigida por la Ley que es de 65 años, pues esta tan solo tenía 33 años de edad al momento de su retiro voluntario.

Propuso como excepción, las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN.
2. INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
3. FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.
4. BUENA FE.
5. FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES.
6. INEXISTENCIA DE LA INDEXACION PARA EL CASO.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

2.3.1. Sentencia de Primera Instancia

Mediante sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda, por considerar que la demandante no

3 Folios 70- 75 cdr.1

13001-33-33-007-2017-00064-01

cumple con los requisitos establecidos por la Ley para acceder a la pensión de retiro por vejez.

Así mismo, establece que es necesario que el empleado se encuentre en servicio activo al momento de alcanzar la edad de 65 años y que su retiro del servicio se debe a las causales establecidas en el artículo 1° del Decreto 2400 de 1968, en el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 81 del Decreto 1848 de 1969, en los cuales se encuentran los requisitos para acceder a la pensión de retiro por vejez.

Manifestó el A-quo que en el presente caso, la parte demandante no le asiste derecho a que se le reconozca y pague la prestación en comento, prevista en el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968, toda vez que al momento de llegar a la edad de 65 años, no se encontraba en servicio activo ni su retiro obedeció al hecho de alcanzar la edad de retiro forzoso.

2.3.2. Recurso de Apelación.⁴

La parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se ordene la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento se ordene el reconocimiento de la pensión.

Argumenta el apoderado de la parte actora, que el Juez de primera instancia, quebrantó el ordenamiento jurídico pues realizó una interpretación restrictiva de las disposiciones que regulaban la situación de la accionante.

Aduce que, en el asunto de la referencia, existió una violación del artículo 31 del Decreto 2400, del artículo 29 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 81 del Decreto 1848 de 1969, y que, si se observa los elementos de juicio en el proceso, se prevé la violación a la ley, por lo que es procedente la revocatoria de la providencia apelada.

Arguye, que no es justo desamparar quien laboró por largo tiempo para el Estado y, por no cumplir con la edad requerida (65 años), que solo es un condicionante para acceder a la pensión de retiro por vejez, resulta

4 Folios 118-121 cdr.1

13001-33-33-007-2017-00064-01

discriminatorio para aquellas personas que llegan a la edad sin estar activos lo que va en contravía del estado social de derecho.

Manifiesta que para efecto de reconocer la pensión de retiro por vejez, no es necesario que el servidor se encuentre vinculado al momento de cumplir los 65 años de edad, por tanto, es un hecho fortuito que no depende de la voluntad del empleado, por lo que no se podrá tomar como una circunstancia para descartar el derecho a la pensión.

Afirma igualmente, que es una forma injusta puesto que es contrario a los postulados de igualdad y justicia distributiva violando de esa manera los preceptos constitucionales que protegen la tercera edad.

2.3.3. Trámite procesal segunda instancia

Con auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁵ se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Mediante auto de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)⁶ se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.4. ALEGACIONES

La entidad demandada⁷, presentó alegatos de conclusión.

La Parte Demandante no presentó alegatos de conclusión.

2.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto de fondo en el proceso de la referencia.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan

⁵ Folio 5 cdr.2

⁶ Folio 8 cdr.2

⁷ Folios 11-12 cdr.2

13001-33-33-007-2017-00064-01

vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en los siguientes cuestionamientos:

¿Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de retiro por vejez sin estar vinculada o activa en el servicio al momento de cumplir 65 años de edad, conforme al artículo 29 Decreto 3135 de 1968?

4.3. TESIS DE LA SALA

La Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia considerando que la señora ESPERANZA VILLANUEVA DE MERCADO no reúne los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que su retiro no obedeció al hecho de haber alcanzado la edad de retiro forzoso, sino que fue un retiro voluntario, y al momento de llegar a la edad de (65) años no se encontraba en servicio activo, conforme lo previo el legislador en el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

4.4.1. Del reconocimiento de la pensión de retiro por vejez.

13001-33-33-007-2017-00064-01

La pensión de retiro por vejez se encuentra contemplada en el Decreto 3135 de 1968, el cual en su artículo 29, prevé que el empleado público o trabajador oficial que sea retirado del servicio por haber cumplido la edad de 65 años y no reúna los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión de jubilación o invalidez, tendrá derecho a una pensión de retiro por vejez, pagadera por la respectiva entidad de previsión equivalente al veinte por ciento (20%) de su último sueldo devengado, y un dos por ciento (2%) más por cada año de servicios, siempre que carezca de recursos para su congrua subsistencia, la cual podrá ser inferior al mínimo legal.⁸

Este Derecho fue reglamentado mediante Decreto 1848 de 1969, cuyo artículo 81 estableció que la pensión de retiro por vejez se reconocería a aquéllas servidores que carezcan de medios propios para subsistir.

Así mismo, frente a la vigencia de la pensión de retiro por vejez, la Corte Constitucional⁹ en jurisprudencia ha sostenido que, esta prestación se entiende derogada por la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sin embargo, el Consejo de Estado¹⁰ ha manifestado en distintas oportunidades que, la pensión de retiro por vejez sigue vigente para aquellos servidores públicos beneficiarios de régimen de transición.

La pensión de retiro por vejez, es una prestación social de gran relevancia porque, por medio de ella, el Estado cumple con su deber de brindar protección y asistencia a las personas de la tercera edad y garantiza su derecho a la seguridad social, razones por las cuales no puede entenderse que dicha prestación fue derogada tácitamente por la Ley 100 de 1993, pues si esa hubiera sido la intención del legislador, debió haberla derogado expresamente.

4.4.2. De los requisitos para acceder a la pensión de retiro de vejez.

Existen unos requisitos para acceder a la pensión de retiro por vejez, se prevé que estos se encuentran contemplados en el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 81 del Decreto 1848 de 1969, los cuales son:

⁸ "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales (Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968)."

⁹ Corte Constitucional Sentencia T- 74 de 08 de marzo de 2012.

¹⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B". Sentencia de fecha 19 de febrero de 2009. Radicado: 25000-2325-000-2005-05429-02(0720-08). Reiterado en sentencia de fecha 27 de agosto de 2012, proferida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A. Radicado: 08001-23-31-000-2000-01482-01(0126-12)

13001-33-33-007-2017-00064-01

- a) Que el empleado sea retirado del servicio por llegar a la edad del retiro forzoso, es decir los 65 años de edad.
- b) Que no reúna los requisitos para acceder a la pensión de invalidez o jubilación.
- c) Que carezca de medios propios para su congrua subsistencia.

A su vez, el Decreto 1848 de 1969, además de determinar los requisitos para ser beneficiario de la pensión de retiro por vejez, dispuso la forma de probar la falta de medios propios para su congrua subsistencia, señalando que se haría con dos declaraciones de testigos y con la presentación de la copia auténtica de la última declaración de renta y patrimonio del interesado.

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos para la resolución de los problemas jurídicos:

- Copia de Resolución N° 4309 de fecha 28 de octubre de 2013, expedida por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por medio del cual negó el reconocimiento de la pensión de retiro por vejez.¹¹
- Acta de Declaración Extraprocesal de la señora ESPERANZA VILLANUEVA DE MERCADO, de fecha 08 de abril de 2015.¹²
- Acta de Declaración Extraprocesal de la señora AMADA VILLANUEVA DE ROBAYO de fecha 08 de abril de 2015.¹³
- Certificado laboral de la demandante, en donde consta que la demandante laboró desde el 09 de diciembre de 1970 hasta el 20 de mayo de 1979 en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.¹⁴
- Certificado de salario base de la señora ESPERANZA VILLANUEVA DE MERCADO.¹⁵

¹¹ Folios 13-15 cdr.1

¹² Folio 17 cdr.1

¹³ Folio 18 cdr.1

¹⁴ Folios 19-20 cdr.1

¹⁵ Folios 21-22 cdr.1

13001-33-33-007-2017-00064-01

- Certificado de salario y factores salariales mes a mes de la señora Esperanza Villanueva de Mercado.¹⁶

5.1.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la señora ESPERANZA VILLANUEVA DE MERCADO, estuvo al servicio del Estado, en la Caja de Crédito Agrario y Desarrollo Industrial, desde el 09 de diciembre de 1970 hasta el 20 de mayo de 1979, cuando se retiró de manera voluntaria.¹⁷

Precisado lo anterior, para la Sala en el caso de la referencia, es necesario establecer el régimen pensional que cobija a la actora para luego establecer si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de retiro por vejez reclamada.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone que en el régimen de transición, la edad para acceder a la pensión de vejez continuará en 55 años para las mujeres y 60 para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

A su vez, establece que los beneficiarios de dicho régimen son las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema, tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, circunstancia ante la cual la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, y que, las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en esa Ley.

Establecido lo anterior, tenemos que la actora nació el 28 de noviembre de 1946¹⁸, es decir que para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años de edad y por tal razón se

¹⁶ Folios 23-27 cdr. 1

¹⁷ Folio 14.

¹⁸ Folio 11.

13001-33-33-007-2017-00064-01

encuentra cobijada por el régimen de transición que le permite acceder a la pensión consagrada en el régimen anterior.

Dicho régimen, tratándose de empleados de carácter nacional es el contemplado en la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1, dispone que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 tendrá derecho a que, por la respectiva Caja de Previsión, se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

La mencionada Ley, derogó expresamente los artículos 27 y 28 del Decreto Ley 3135 de 1968 y las disposiciones que le fueran contrarias, sin que en dicha derogatoria incluyera el artículo 29, según el cual a partir de la vigencia del Decreto, **el empleado público o trabajador oficial que sea retirado del servicio por haber cumplido la edad de 65 años** y no reúna los requisitos necesarios para tener derecho a pensión de jubilación o invalidez, tendrá derecho a una pensión de retiro por vejez, pagadera por la respectiva entidad de previsión equivalente al 20% de su último sueldo devengado, y un 2% más por cada año de servicios, siempre que carezca de recursos para su congrua subsistencia. Además de que, dicha pensión podría ser inferior al salario mínimo legal.

Es decir, que estando cobijada por el régimen de transición, su situación estaba regida por la Ley 33 de 1985 que no estatuyó disposiciones en contra de la pensión de retiro por vejez ni la derogó expresamente.

Ahora bien, es cierto, tal y como lo sostuvo el juez A-quo, que la norma en comento dispuso que el empleado oficial en la situación descrita, tendría derecho a la pensión de retiro por vejez, siempre y cuando hubiere sido retirada del cargo por haber cumplido con la edad para el retiro forzoso, esto es 65 años, por lo que a juicio de esta Sala, la accionante no tiene derecho al reconocimiento y pago de dicha prestación, en el entendido que esta no fue retirada del servicio en tales circunstancias, sino que, por el contrario, fue una decisión autónoma y voluntaria de esta retirarse cuando tenía 33 años de edad.

Respecto a esta exigencia que previó el legislador, considera el apelante que constituye una discriminación para las personas que durante mucho

13001-33-33-007-2017-00064-01

tiempo laboraron para el estado y llegan a los 65 años sin haber obtenido oportunidad de trabajar y, careciendo de los recursos económicos para subsistir, no se le reconozca la prestación por el sólo hecho de no encontrarse activo al momento de cumplir la edad de retiro forzoso¹⁹.

La posición anterior ha contado con el respaldo puntual de algunas sentencias del Consejo de Estado²⁰, en las que con base en el artículo 13 de la C.P., la protección a las personas de la tercera edad y el principio de favorabilidad en materia laboral, se ha sostenido que no se requiere una vinculación laboral vigente al momento de cumplir los 65 años de edad, para acceder a esa pensión.

No obstante lo anterior, en esos precedentes se ha exigido la demostración de su intentó de vincularse de nuevo al servicio, sin embargo de ello no obra prueba en el plenario, de otra parte, hoy en día la actora cuenta con 73 años de edad, es decir, que aún no supera el rango de edad para considerarse como de la tercera edad, como es 74 años²¹, de manera que aún no cuenta con esa protección especial.

Por otro lado, se debe recordar, que la Corte Constitucional²² ha defendido el amplio margen de configuración legislativa que se tiene en materia pensional, lo que le permite al legislador establecer cuáles son los requisitos de acceso a la pensión pues de esta manera se hace sostenible el sistema y se procura brindar la mayor cobertura a la población, sin que ello desconozca que habrá situaciones, en las que no se pueda cumplir con el fin perseguido.

En ese sentido, esa Corporación ha sostenido que el derecho a la pensión de vejez es objeto de una amplia configuración legal en tanto corresponde al legislador definir cuáles son las condiciones necesarias que deben acreditar los sujetos para poder acceder al beneficio. A diferencia de otros derechos que están comprendidos en el derecho genérico a la seguridad social, el derecho a la pensión surge con ocasión de la realización efectiva de un monto determinado de cotizaciones, de tiempos de servicio

¹⁹ 65 años antes de la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016 que lo amplió hasta los 70 años.

²⁰ Ver Expediente N° 25000 23 25 000 1999 06034 01 (4109-04), actor: Rafael Suárez Pineda, sentencia del 26 de octubre de 2006. M.p. Jaime Moreno García, también 25000-23-25-000-2002-13488-01 (7318-05) sentencia del 1° de marzo de 2012.M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

²¹ Sobre el concepto de tercera edad, ver Sentencias T-015/19, T-047-15

²² C-375 del 2004.

13001-33-33-007-2017-00064-01

efectuados por el trabajador y del cumplimiento de determinada edad. Es el legislador entonces, es a quien le compete determinar cuáles son los requisitos legal y constitucionalmente exigibles para poder acceder a la prestación.

Ahora bien, bajo los parámetros anteriores, no se puede considerar discriminatorio que el legislativo haya exigido que para ser beneficiario de la pensión de retiro por vejez, deba acreditarse el presupuesto exigido en los decretos 2400 y 3135 de 1968²³, esto es; el de hallarse en situación de servicio activo en el momento de cumplirse la edad de retiro forzoso, pues con esa condición el legislador procuró proteger solamente aquel funcionario que debía ser retirado del servicio por haber llegado a la edad de 65 años y no haber causado aún el derecho pensional.

Llegar a la conclusión que pretende el actor, sería tanto como pretender que todos los servidores públicos que llegaran a la edad de retiro forzoso sin obtener el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión tendrían el derecho a la prestación por el solo hecho de haber cotizado durante un lapso de tiempo, lo que a la postre iría en contra vía con el principio de sostenibilidad de financiera del sistema pensional.

Por último, con relación al requisito de demostrar la falta de medios propios para la congrua subsistencia, no se trajo un certificado de ingresos expedidos por un contador público, ni solicitó la práctica de testimonios dentro del proceso judicial, y aunque si obran dos declaraciones extraprocesales, las mismas constituyen un mero indicio que no ofrecen certeza al juzgador, dado que no fueron sometidas a contradicción.

En consecuencia a todo lo anterior, habrá lugar a confirmarse la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, al no quedar acreditado que la actora no se encontraba vinculada con ningún ente estatal, al momento de cumplir los 65 años de edad, así como no haber demostrado la falta de medios propios para la congrua subsistencia.

6. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta

²³ artículo 81 y 29, respectivamente,

13001-33-33-007-2017-00064-01

Corporación condenará en costas a la parte demandante a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso, las cuales se liquidarán por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ